

EN EL JUZGADO

Muchas veces, sobre todo si no nos ha pasado antes y es la primera vez que lidiamos con algo así, en cuanto nos llega un monitorio o una demanda de juicio (generalmente verbal) nos acongojamos y nos asaltan multitud de preguntas: ¿qué es un monitorio? ¿necesito abogado? ¿cómo me puedo oponer? ¿qué pasa si llego a un juicio verbal? ¿y a uno ordinario? ¿cómo funcionan? ¿qué funciones tiene un procurador? ¿cuánto me van a embargar y cuándo? ¿y las costas? Con este pequeño documento que he elaborado pretendo contestar, en la medida de lo posible, a todas esas dudas que surgen en ese momento.

El Procedimiento Monitorio

Ante el impago de una deuda, se haya agotado o no la reclamación extrajudicial, el acreedor suele acudir a la vía judicial para la recuperación del crédito. En este sentido, dependiendo de las características de la deuda, la Ley de Enjuiciamiento Civil (que denominaremos LEC a partir de este instante) prevé diferentes cauces procesales a través de los que reclamar los créditos impagados.

Uno de estos procedimientos es el **Procedimiento Monitorio**. El Procedimiento Monitorio es un procedimiento judicial creado por la nueva LEC 1/2000 para la reclamación de deudas sin límite de cuantía, que se presenta como un instrumento rápido y sencillo.

El acreedor, en principio, debe presentar una documentación básica que acredite la deuda (facturas, albaranes, contratos etc.) y la presentará siempre **en el Juzgado correspondiente al domicilio del deudor**. Admitida por el Juez la petición inicial de pago, acompañada de la documentación acreditativa de la deuda, éste requerirá al deudor para que **en 20 días hábiles (los sábados no son hábiles) pague o dé razones de su impago**. Esto es importante tenerlo claro. Ojo, **si lo que se recibe es una Diligencia del Juzgado en donde aparece un plazo de cinco días hábiles, y la palabra monitorio en algún lado, eso normalmente quiere decir que no se lo han admitido a trámite al demandante y dan un plazo de cinco días a las partes para que digan lo que estimen oportuno**.

En este último caso, lo más normal, es no hacer nada hasta que el demandante subsane (si puede) lo que tenga que subsanar y el juzgado admita a trámite (si lo admite) el Procedimiento Monitorio. Eso sí, si vamos a utilizar abogado y/o procurador (bien porque deseamos contar con un profesional, o bien **porque la LEC nos obligue si la cuantía reclamada supera los 2.000 euros**), sí es importante en este momento del procedimiento que el abogado se ponga ya a trabajar en ello para diseñar la estrategia de defensa desde el principio. Muchas veces ya quieren los abogados hacer alegaciones en este momento procesal.

Si es un Procedimiento Monitorio admitido a trámite, y en dicho plazo de 20 días el deudor no contesta o procede al pago del importe reclamado, el Juez dictará Auto declarando finalizado y archivado el Procedimiento Monitorio. Este Auto lleva aparejado **despacho de ejecución** por lo que, en caso de no haberse formalizado el pago, podrá instarse ante el mismo juzgado que lo dictó la ejecución forzosa frente a sus bienes, presentes y futuros (ya llegaremos a ese punto).

Si el deudor se opone, **la oposición, de acuerdo con la nueva Ley 42/2015 de 5 de octubre, debe ser motivada y razonada** (no vale, como se hacía antaño, decir “no reconozco el importe de la deuda” y solicitar la oposición porque nos la echarían abajo al no ajustarse a la ley) y el Juez

procederá al archivo de los autos de procedimiento monitorio y mandará que se continúe el trámite por el proceso declarativo correspondiente en función de su importe: **Juicio Verbal, si la cantidad reclamada es de 6.000 euros o inferior, o Juicio Ordinario si la cantidad reclamada supera los 6.000 euros.** Por otro lado, **si en el Procedimiento Monitorio se reclamase importe superior a 2.000 euros, en el procedimiento declarativo (verbal u ordinario) derivado de la oposición será preceptiva la intervención de abogado y procurador.** En este caso conviene echar números porque los abogados y procuradores cobran (obviamente) por su trabajo y, a lo mejor, nos sale más a cuenta que nos embarguen y no oponernos al monitorio. Un consejo es acudir al Colegio de Abogados de nuestra localidad y solicitar la **Justicia Gratuita**. Hasta que se decida si nos la conceden o no, se paralizan los 20 días hábiles para presentar la oposición. La cuenta se reanuda, con los días que faltan hasta los veinte, desde el día siguiente a que nos comuniquen la decisión de si tenemos derecho o no a dicha justicia gratuita. Finalmente, las sentencias que se dicten como consecuencia de la oposición del requerido surtirán efectos de “cosa juzgada” en toda su extensión y amplitud, y serán irrecurribles ante la segunda instancia en el caso de que la cuantía reclamada no supere los 3.000 euros (si es superior a los 3.000 siempre son apelables ante instancias superiores) tal y como se explica en el Art. 455 de la LEC:

Art. 455 LEC: “Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros”.

Ante todo, debe quedarnos claro que **un Procedimiento Monitorio no es más que un requerimiento de pago vía judicial** y que, en este momento del proceso, no nos tendremos que sentar delante de un señor con una toga y un mazo.

Es muy importante también conocer que **la Ley 42/2015 de 5 de octubre obliga al juzgado a analizar cualquier monitorio con el fin de detectar la existencia, o no, de cláusulas abusivas.** Esto es importante y es una de las principales razones por las cuales muchos acreedores (fundamentalmente empresas de microcréditos o fondos buitres), en vez de presentar un procedimiento monitorio, demanda directamente mediante Juicio Verbal ya que, en este último caso, la LEC no obliga al juzgado a entrar de oficio a determinar la existencia de cláusulas abusivas.

El Juicio Verbal

Bien, ya nos hemos opuesto al Procedimiento Monitorio, nos han admitido nuestra oposición, el juez ha cerrado el procedimiento y la deuda reclamada no supera los 6.000 euros. ¿Y ahora qué? Pues, como decía Jack el Destripador, vayamos por partes. Primero van a ocurrir dos cosas:

- 1) En primer lugar, si se ha admitido nuestra oposición al monitorio, nos llegará una Diligencia del Juzgado informándonos de ello y darán un plazo para impugnar dicha oposición (eso le compete al demandante y, en principio, nosotros no tenemos que hacer nada).
- 2) Transcurrido cierto tiempo, y si el demandante no ha presentado un desistimiento (que veremos más adelante qué es), nos llegará otra Diligencia del Juzgado citándonos, un día y una hora determinada, a Juicio Verbal en las dependencias judiciales.

El Juicio Verbal es un tipo de proceso declarativo ordinario adecuado para la resolución de determinado tipo de controversias seleccionadas por el legislador, como regla especial, y como regla general, cuya cuantía no exceda de 6.000 euros. El juicio verbal es, por tanto, uno de los

procesos declarativos de carácter común que regula la LEC (Arts. 437 a 477). Es decir, es el cauce procesal que se aplicará a toda contienda judicial en vía civil que no tenga señalado por la Ley otra tramitación y que, debido a la materia sobre la que versen o la cantidad reclamada, no deban ventilarse en un juicio ordinario.

Antes de nada, téngase en cuenta que, al igual que en el procedimiento monitorio, si la cuantía supera los 2.000 euros, recuérdese que **las partes deberán ir asistidas de su Abogado y Procurador y, si lo consideran y no quisieran concurrir personalmente, representadas por el Procurador con los poderes especiales necesarios para poder llegar a un acuerdo.** Hay que tener cuidado con esto, porque el Procurador sólo te representa de un modo “técnico” (no se me ocurre otra descripción). Es decir, está allí para recoger documentación y entregarla en tu nombre como si fueses tú. Pero claro, si la otra parte quiere interrogarte el Procurador no va a responder y a efectos jurídicos sería como si no hubieses comparecido. Yo en un verbal acudiría siempre aún con Procurador. La Ley 42/2015, de 5 de octubre, ha introducido relevantes modificaciones en el Juicio Verbal, pero intentaré resumir esquemáticamente el procedimiento que se sigue habitualmente:

- 1) Ambas partes deberán comparecer en el día y hora señaladas para la celebración del juicio o vista.
- 2) Si el demandante no asiste al juicio se le tendrá por **desistido**, se le impondrá el importe de las costas y se le condenará a indemnizar a la persona demandada que haya comparecido si esta lo solicita y acredita los daños y perjuicios sufridos. Más adelante hablaremos del desistimiento.
- 3) Si no asiste el demandado se le declarará en **rebeldía** y continuará el juicio sin su asistencia. Esto no es nada recomendable hacerlo porque es como renunciar a poder defendernos y ahí nos van a crujir bien crujidos. Hay que asistir siempre.
- 4) Antes de entrar en la Sala donde se celebre el Juicio Verbal podemos siempre intentar negociar lo que queramos con la parte contraria (yo mismo puedo atestiguarlo). **Cualquier acuerdo al que lleguemos debe estar ratificado siempre por el propio Juzgado.**
- 5) Una vez en la Sala, el demandante deberá exponer las razones en que basa su reclamación, y la parte demandada sus alegaciones. También deberán proponer las pruebas que consideren oportunas, y se practicarán las que en ese acto el juez admita. Cualquier prueba que presente la parte demandante, y que no figurase en el Procedimiento Monitorio, podríamos impugnarla (mediante un recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia) ya que muchas veces no suelen pasar por el trámite de presentárselas al Secretario Judicial antes del Juicio (**trámite necesario y obligatorio para documentos públicos** como venta de deudas ante notario, etc.). Conviene tener en cuenta, no obstante, que *“cuando de un cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros”*. Ojo con esto.
- 6) Por lo que he podido constatar, en mi caso y otros que conozco, el formato de la vista es bastante “libre” (por decirlo de algún modo). En general funciona así: el Juez le da la palabra al demandante (o su abogado, en caso de que lo traiga o sea obligatorio al ser una demanda por más de 2.000 euros) que explicará lo que considere oportuno. Luego

dará la palabra al demandado (o su abogado) que expondrá lo que considere oportuno. En este punto una parte puede solicitar preguntar algo a la otra (se lo debe autorizar el Juez). Si esto sucede debemos ser firmes (si no llevamos abogado) y no ceder ni un milímetro. Cuando nos toque a nosotros alegar, lo mejor es llevarlo todo por escrito y dárselo a todas las partes y si tenemos que leer pues lo leemos. Todo masticadito y bien claro. Que no nos pueda el escenario y llevarlo todo bien preparado y si hay que leerlo se lee lleve el tiempo que lleve (mi recomendación personal es ésta).

- 7) Celebrado el juicio, el juez tiene un plazo de diez días para dictar sentencia aunque, en casi todos los casos, intenta que las partes lleguen a un acuerdo y, si no es posible, la sentencia suele tardar bastante más de los saturados que están los juzgados. Si éste no se produce y hay sentencia, en ese momento surtirá efecto de “cosa juzgada” en toda su extensión y amplitud y, de nuevo, será irrecurrible ante la segunda instancia en el caso de que la cuantía reclamada no supere los 3.000 euros (si es superior a los 3.000 siempre son apelables ante instancias superiores) tal y como se explica en el Art. 455 de la LEC.
- 8) Una vez la sentencia deviene firme, y **transcurridos 20 días** desde su notificación a la persona condenada al pago, **la parte demandante podrá pedir su ejecución** si ésta no ha pagado voluntariamente las cantidades establecidas en ella.

Bueno, esto que os he puesto es lo normal y lo que se hacía siempre hasta octubre de 2015 (y se suele seguir haciendo). El problema, o más bien la novedad, es que **la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cambia sustancialmente la configuración del Juicio Verbal con la incorporación de la contestación escrita del demandado (Art. 438.1 LEC)**, que no estaba prevista en la estructura inicial del juicio verbal en la LEC. Puede suceder que nos encontremos en este caso, hasta el punto de que **puede llegarse al extremo de que el juicio transcurra íntegramente por escrito si la vista no es solicitada, al menos, por una de las partes o el tribunal no la considera necesaria (Art. 438.4 LEC)**. Por este motivo en la oposición al Procedimiento Monitorio, si es lo que deseamos, deberíamos hacer constar expresamente que solicitamos se nos dé fecha y hora para la celebración de la vista porque, de no hacerlo, puede resolverse todo por escrito y llevarnos esa pequeña “sorpresa” si teníamos pensado ir a una vista oral. Depende lo que nos interese.

Por último, puede suceder que el demandante se haya saltado el Procedimiento Monitorio y nos demande directamente mediante Juicio Verbal. En ese caso nos dan un plazo de diez días hábiles para alegar lo que consideremos oportuno. Es conveniente hacer notar que, en este caso, debemos presentar obligatoriamente el escrito de alegaciones en ese plazo o nos declararán en rebeldía pudiendo el juez dictar sentencia sin más dilaciones. En el escrito de alegaciones pondremos todo lo que alegamos (todo es todo) junto con las pruebas de las que dispongamos. En el SUPPLICO final de este escrito, y si queremos que se celebre vista oral, de nuevo tendremos que dejar claro de un modo explícito que queremos la celebración de dicha vista. Recuérdese que, en caso de que ninguna de las partes lo solicite se puede, a criterio del juez, dictar sentencia directamente y celebrar todo el Juicio Verbal por escrito. Si una de las partes solicita vista oral ésta tiene que celebrarse. Recuérdese que, si nos demandan directamente mediante Juicio Verbal, normalmente es porque tienen tal cantidad de cláusulas abusivas en el contrato que prefieren evitar el paso del Procedimiento Monitorio (que es donde entra de oficio el juzgado).

El Juicio Ordinario

Ahora estamos en el otro supuesto. Nos hemos opuesto al Procedimiento Monitorio, nos han admitido nuestra oposición, el juez ha cerrado el procedimiento y la deuda reclamada supera los 6.000 euros. ¿Y ahora qué? Lo cierto es que no me voy a extender mucho (más que nada por no meter la pata ya que es un procedimiento más complejo que el Juicio Verbal) y sólo resumiré las pautas que siguen este tipo de juicios, con el fin de que cualquier persona sepa cuál es el trámite judicial en que se encuentra en cada momento. Al ser un procedimiento más complejo es algo más lioso.

Una vez cerrado el Procedimiento Monitorio, **el Secretario Judicial convocará a las partes a una Audiencia Previa** a la vista oral (Arts. 414 y ss. LEC). Como “nota al margen” comentar que yo me quedé en esta fase del proceso en el único Juicio Ordinario que tuve en su momento (que es lo normal). Resumiendo un poco lo que sucede en esta etapa: igual que sucedía en los juicios verbales de más de 2.000 euros **a esa Audiencia Previa las partes deberán ir asistidas de su Abogado y Procurador y, si lo consideran y no quisieran concurrir personalmente, representadas por el Procurador con los poderes especiales necesarios para poder llegar a un acuerdo.** Hay que tener en cuenta que el otorgamiento de este poder es indispensable en caso de no asistencia ya que, si no se hace, se tendrá por no comparecida a la parte. Este paso último, ser representado por el Procurador, es el que yo elegí en su día, aunque cada caso es un mundo lógicamente. De todos modos, hay que tener en cuenta que ahora es algo diferente al caso del Juicio Verbal. Es cierto que el Procurador te representa de un modo “técnico” y está allí para recoger documentación y entregarla en tu nombre como si fueses tú. Pero como en una Audiencia Previa no hay interrogatorio posible a la otra parte, no es necesario que acudamos y podemos dejar nuestra representación en manos del Procurador. Así nos ahorramos un viaje al juzgado.

En la Audiencia Previa se intentará primordialmente que las partes lleguen a un acuerdo o intenten una mediación para llegar al mismo. La idea es evitar juicios innecesarios por la simple cabezonería de las partes. En este punto nuestros “amigos” que todos conocemos suelen ser bastante razonables y dar facilidades (rebaja de la deuda, plazos “cómodos”, etc.). Es en este punto donde suelen “morir” todas las demandas que nos ponen. En muchos casos, además, nos ahorramos las costas (alrededor de un 30% de la deuda total) al no haber llegado todavía a juicio.

Aun así, **si las partes siguen enfrentadas en la Audiencia Previa se seguirán resolviendo las cuestiones procesales previas, fijándose con precisión el objeto y los extremos del proceso y se propondrán y admitirán (o no) las pruebas que se vayan a querer utilizar en el juicio.** Es importante hacer notar (aunque esto ya lo saben de sobra abogados y procuradores) que una vez terminada la Audiencia Previa no se pueden alegar cuestiones que debieron alegarse en ésta. Cada etapa del proceso tiene su momento para hacer las cosas. Los resultados con los que la Audiencia Previa puede terminar son los siguientes:

- Por **sobreseimiento**, cuando el demandante no comparece y siempre y cuando el demandado no solicite seguir con el proceso. En ese caso, al no haber sentencia, hay que tener en cuenta que pueden demandarnos de nuevo. También hay sobreseimiento si no se presentan ninguna de las partes.
- Por **sentencia** (20 días para dictarla), cuando el demandante no comparece y el demandado haya solicitado seguir con el proceso.

- Por **acuerdo** entre las partes, las cuales pueden pedir la homologación judicial del mismo (así fue como acabó el mío y como terminan la mayoría). Es importante pedir la homologación judicial del acuerdo.
- Por la **admisión de las pruebas y el señalamiento para el juicio oral**. Ya os digo que no se suele llegar hasta este extremo.

A partir de aquí, si hay que ir a juicio oral, ya es bastante más complejo todo. Simplemente recordar que las partes deben ir con Abogado y Procurador o se les tendrá por no comparecidas. En caso de que no comparezca parte alguna al juicio oral, éste quedará **visto para sentencia** (no como en la Audiencia Previa que había sobreseimiento). Si sólo comparece una parte se seguirá con lo que diga dicha parte. Si comparecen ambas, se seguirá con la vista oral del juicio ordinario. Una vez terminado el juicio oral **se dictará sentencia en el plazo de 20 días desde la finalización del mismo**. El esquema no es complicado, pero es un procedimiento largo y, repito, suele terminar en acuerdo en la Audiencia Previa.

El Desistimiento

El desistimiento es el **abandono voluntario del proceso civil iniciado por parte del demandante o promotor del expediente**. Por lo tanto, en una primera aproximación a esta institución, podemos decir que nos encontramos ante la actuación de la parte que inició el proceso encaminada a ponerle fin de forma anticipada. **Hemos de tener en cuenta que, aunque la parte demandante desista, no existe en ningún momento “cosa juzgada” y podrían demandarnos de nuevo por lo mismo en cualquier momento**. El desistimiento *“podrá realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia”* (Art. 19.3 LEC).

Cuando el demandante haga un desistimiento nos llegará una Diligencia del Secretario Judicial que diga algo así como *“Emplazado el demandado, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de diez días [...]”* (Art. 20.3.I LEC). El precepto prevé expresamente que en el caso de que el demandante haya decidido apartarse precipitadamente del proceso y el demandado haya sido emplazado tenga la oportunidad de hacer manifestaciones a ese respecto. Si el demandado se opusiera al desistimiento, el juez resolverá lo que estime oportuno (Art. 20.3.III LEC). No se trata de una resolución en la que el juez pueda decidir lo que estime oportuno en términos puramente discrecionales, sino que **lo que se le pide al juez es que decida si existe una razón suficientemente justificada para que la actora pueda apartarse del proceso**. En el caso de que esa razón exista y sea atendible, es decir, esté justificada no sólo en términos subjetivos sino también objetivos, la decisión del juez debe ser la de aceptar el desistimiento. En caso contrario se continúa el proceso. **Mi consejo, para evitar que nos demanden de nuevo por lo mismo, es oponernos al desistimiento de forma razonada**.

La Demanda Ejecutiva y el Despacho de Ejecución

Una vez que han transcurrido los **veinte días hábiles de plazo** sin habernos opuesto al monitorio o, tras una sentencia en contra nuestra, sin haber ingresado (también en veinte días hábiles) la cantidad correspondiente en la cuenta que nos facilita el juzgado el demandante puede presentar lo que se llama **demanda ejecutiva**. Cuando la parte demandante obtiene sentencia favorable (o no nos hemos opuesto al monitorio) se hace con lo que se denominan **Títulos Ejecutivos Judiciales** que tienen asignado el importe por el cual podemos ser embargados.

Una **demanda ejecutiva es aquella que se interpone para que se haga cumplir una sentencia u otro título que sea directamente ejecutable ante los juzgados**. El contenido de la demanda

ejecutiva está regulado en la LEC, que señala una serie de obligaciones que deben constar en la demanda. Además, esta misma norma señala qué documentos se deben acompañar junto a la demanda ejecutiva, lo cual será imprescindible para que entre correctamente al juzgado y se consigan los objetivos pretendidos.

Es importante saber que sólo se ejecutará la sentencia o título ejecutivo a petición de una de las partes, y que esta petición, como ya he dicho, debe ser en forma de demanda. Además, la demanda ejecutiva deberá expresar lo siguiente:

- El **título** en que se funda el ejecutante.
- La **tutela ejecutiva** que se pretende conseguir, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame.
- Los **bienes del ejecutado susceptibles de embargo** de los que se tenga conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución.
- En su caso, las **medidas de localización e investigación** que interese practicar.
- La **persona o personas**, con expresión de sus circunstancias identificativas, **frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución**, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución.

Cuando el Título Ejecutivo sea una resolución del Secretario Judicial o una sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda. Aunque os pueda parecer increíble esto que pongo es muy importante. En muchísimas ocasiones (más de las que pensáis) nuestro acreedor vende la deuda a un tercero antes de presentar la demanda ejecutiva. Y también, la mayoría de las veces, cede o vende todo EXCEPTO los Títulos Ejecutivos Judiciales. Sin eso, el nuevo acreedor está absolutamente incapacitado para presentar una demanda ejecutiva y cobrar vía embargo. Sé que suena increíble, pero pasar pasa. Y mucho.

Finalmente, hay que tener en cuenta también que existe un plazo máximo de cinco años (tras la sentencia o requerimiento vía monitorio) pasados los cuales caduca la posibilidad de interponer la demanda ejecutiva tal y como dice la LEC:

Art. 518 LEC: “La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interponga la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”.

Una vez presentada la demanda ejecutiva luego ya no hay plazo alguno para ir solicitando mejora de embargo las veces que desee el acreedor. Si en la demanda ejecutiva concurren presupuestos y requisitos legales, el título no adolece de irregularidad y los actos solicitados son acordes con naturaleza y contenido del título, el tribunal dictará Auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma (Art. 551.1 LEC).

El Auto del Juez despachando ejecución tendrá que tener el contenido establecido en el Art. 553 LEC, y en caso de ejecuciones dinerarias el tribunal requerirá al ejecutado para que cumpla en sus propios términos la resolución judicial, y en caso contrario ordenará apercibirle de que se adoptarán las medidas coercitivas oportunas (nos referimos a apremios personales o multas

pecuniarias, incluso al delito de desobediencia al tribunal) en caso de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso.

El Auto despachando ejecución, otorga plazo de 10 días hábiles para que pueda oponerse a la ejecución despachada en su contra. Si el ejecutado se opone no se suspende el proceso de ejecución (Art. 556.2 LEC) y las causas de oposición están tasadas: pago o cumplimiento, caducidad de la acción, pacto o transacción para evitar la ejecución (Art. 556 LEC), y los defectos procesales del Art. 559 LEC, el procedimiento de apremio o de realización forzosa de los bienes (Art. 634 LEC), con el fin de convertirlos en dinero para pagar al ejecutante.

Dicho Auto de ejecución no es recurrible, y debe determinar las personas frente a las que se desarrollará ejecución, la cantidad, y las pretensiones que exija el Título Ejecutivo.

Tras el Auto del Magistrado, en el mismo día o siguiente hábil dictará Decreto el Secretario Judicial, recurrible en revisión, y sin efecto suspensivo (Art. 551.5 LEC), en el que se contendrá las medidas ejecutivas concretas, como el embargo en su caso (salarios, cuentas corrientes, devoluciones de la AEAT, inmuebles, vehículos, etc.), las medidas de localización de bienes, y el contenido del mencionado requerimiento de pago al deudor.

Así, tras el despacho de ejecución se lleva a cabo dichas medidas localización y averiguación de bienes, y en su caso el embargo de bienes por cantidad suficiente para satisfacer la deuda u obligación del ejecutado. Lo más normal es que se solicite embargo de salarios (o pensiones), cuentas corrientes y devoluciones de la Agencia Tributaria. Otras veces también se pide el embargo de vehículos (aunque es menos frecuente) y, muy raramente salvo en deudas hipotecarias, embargo de viviendas ya que su valor suele superar con mucho la cantidad a embargar o, si la vivienda está hipotecada aún no es nuestro, si no del banco. Lo máximo que normalmente puede pasarle a nuestra vivienda es una anotación de embargo en el registro de la propiedad, es decir, que si queremos vender esa vivienda primero hay que saldar la deuda. Esta anotación de embargo, además, tiene fecha de caducidad y no es permanente.

En cuanto a la posibilidad de que se adopten medidas cautelares en un proceso de ejecución es necesario que exista un peligro cierto y tangible de que el paso del tiempo de la tramitación puede ser utilizado para actos del ejecutado que puedan hacer ineficaz la sentencia cuyo cumplimiento se solicita. Para nuestros casos en particular esto no suele representar ningún problema y no se suelen adoptar este tipo de medidas cautelares.

Recordad que, en cuanto a los salarios, no nos embargan todo. Va por tramos de SMI (Salario Mínimo Interprofesional). El primer tramo es inembargable, del segundo nos embargan el 30%, del tercero el 50%, del cuarto tramo el 60%, del quinto el 70% y a partir de ahí el 90%. Como ejemplo os pongo un sueldo de 1.900 euros netos y un SMI de 900 euros. Los primeros 900 euros son inembargables. Por lo tanto, podrían embargar un porcentaje del resto del sueldo (el resto del sueldo es: $1.900 - 900 = 1.000$ euros). De los primeros 900 euros de ese tramo embargan el 30% (o sea, 270 euros). De los 100 euros que quedan hasta llegar al sueldo total de 1.900 euros embargarían el 50% (es decir, 50 euros). En total, de un sueldo de 1.900 euros embargarían 320 euros.

En cuanto a las cuentas bancarias se considera TODO como ahorro y el juzgado suele hacer barridos puntuales (estos barridos no son permanentes, y los tiene que solicitar cada vez el acreedor). Lo mejor es, en cuanto se cobre, quitarlo todo o meterlo en una cuenta que estemos sólo como autorizados. Si por error nos embargan la cuenta cuando cobramos la nómina ya embargada hay que ir al juzgado con el extracto bancario y demostrar que el saldo viene

EXCLUSIVAMENTE de la nómina de este mes que ya está embargada y el juzgado lo desbloqueará. Pero ojo, si queda algo de dinero de un mes para otro se considera ahorro y es embargable. Quitadlo TODO en cuanto cobréis, es lo mejor.

Otros aspectos de interés

Finalmente, y para terminar ya con el documento dejar claros un par de conceptos, consejos o como queráis llamarles. Seguramente nos preguntemos cuando estamos inmersos en este tipo de procesos.

El primero de ellos es: *¿en dónde tengo que presentar mis escritos de oposición a un monitorio o las alegaciones a una demanda de Juicio Verbal?* Pues bien, **cualquier escrito que presentemos ha de ser al Decanato del Juzgado de Primera Instancia en el que nos han puesto la demanda. Presentaremos siempre tres copias que las han de sellar: una para el juez, otra para la parte demandante y otra para nosotros.**

El segundo es: *¿qué funciones tiene un Letrado de la Administración? ¿Y un Procurador?* **El Secretario Judicial (ahora llamado Letrado de la Administración de Justicia) es un funcionario público que, entre otras funciones, actúan como ministros de fe pública en los tribunales.** Por ejemplo, si el demandante presenta una compra-venta de deuda ante notaria el Letrado de la Administración tiene que dar fe de esa prueba o no será válida ante el tribunal. En cuanto al **Procurador examina y realiza el seguimiento tanto de los escritos que presenta en el Decanato del Juzgado como de las notificaciones que posteriormente envía a los abogados. Cuando existen errores o deficiencias, los pone en conocimiento de los abogados o de la oficina judicial para que sean subsanados, siempre dentro de plazo.** También puede ostentar la representación de la parte correspondiente en los Juicios Verbales o la Audiencia Previa en un Juicio Ordinario.

Espero que toda esta parrafada que os he soltado os sirva un poco como guía de cómo funcionan este tipo de procesos y SIRVA PARA QUITAROS TODOS LOS MIEDOS (lógicos) que solemos tener a los Tribunales. Por favor, meteos en la cabeza que EN LOS JUZGADOS NO SE COMEN A NADIE, que SI NOS DEFENDEMOS PAGAREMOS LO JUSTO y que ALLI SE LES ACABA EL CHOLLO A TODOS ESTOS.